



EXPEDIENTE N° : 031-2017-TSC-OSITRAN

APELANTE : CONTRANS S.A.C

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente  
N° APMTC/CL/0017-2017.

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de abril de 2017

**SUMILLA:** *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CONTRANS S.A. (en lo sucesivo, CONTRANS o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el Expediente N° APMTC/CL/0017-2017 (en adelante, la Resolución N° 2), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

- 1.- Con fecha 10 de enero de 2017, CONTRANS interpuso un reclamo ante APM a fin de que se dejara sin efecto el cobro de las facturas N° F002-126862 y F002-130507, emitidas por el concepto de recargo de "Arribo Tardío de Contenedores" por el importe total de \$ 1, 040.00 (Mil Cuarenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) sin incluir I.G.V; argumentando lo siguiente:
  - i. APM no cumplió con informar mediante correo electrónico la variación del *Cut-Off* realizada, no obstante lo cual, CONTRANS ingresó al terminar portuario los contenedores llenos de exportación dentro del plazo indicado por la Entidad Prestadora.
  - ii. APM debe brindar información necesaria, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre las condiciones en las que los servicios serán brindados, debido a que ostenta el control de los servicios que presta al interior del puerto, encontrándose en mejor posición para suministrarla.



- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 24 de enero de 2017, APM declaró fundado el reclamo presentado respecto de la factura N° Foo2-130507, señalando que dicha factura fue incorrectamente emitida; e, infundado respecto de la factura N° Foo2-126862 alegando que el contenedor MSCU-6443609 ingresó fuera del plazo establecido, por lo que la factura fue correctamente emitida.
- 3.- El 14 de febrero de 2017, CONTRANS presentó recurso de reconsideración solicitando que su reclamo sea declarado fundado, atendiendo a que el contenedor MSCU-6443609 ingresó el día 13 de octubre de 2016 a las 15:44 horas, dentro del plazo de libre almacenaje y antes del *Cut Off*, adjuntando al recurso el programa de atraque de la nave MSC ROSARIA.
- 4.- Mediante Resolución N° 2, notificada el 21 de febrero de 2017, APM declaró infundado el recurso de reconsideración presentado, reiterando los argumentos expuestos en su Resolución N° 1.
- 5.- Con fecha 13 de marzo de 2017, CONTRANS interpuso recurso de apelación solicitando que se declare fundado su reclamo, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración.
- 6.- El 05 de abril de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación, manifestando que la nave MSC ROSARIA inicialmente tuvo como *cut off* el día 12 de octubre de 2016 a las 19:00 horas, informando el área de operaciones de APM a CONTRANS, mediante correo electrónico de fecha 08 de octubre de 2016, la actualización de la fecha del *cut off* para el día 14 de octubre a las 07:00 horas. En la medida que de la revisión del reporte de ingreso de contenedores se advirtió que el contenedor MSCU-6443609, ingresó el día 13 de octubre de 2016 a las 15:47 horas, es decir antes del *cut off*, no correspondería el cobro de la factura N° Foo2-126862.

#### I. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde que CONTRANS pague la factura N° Foo2-126862, cuyo cobro es efectuado por APM por el concepto de Recargo de Arribo de Tardío de Contenedores.

**II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:****II.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 8.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de CONTRANS respecto del cobro por parte de APM de la factura N° Foo2-126862, emitida por el concepto de Recargo de Arribo Tardío de Contenedores. Dicha situación se encuentra prevista como supuesto de reclamo en los numerales 1.5.3.1 y 1.5.3.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>1</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en los literales a) y c), del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión
- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>5</sup>, el plazo que tiene el

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

1.5.3 Materia de Reclamos (...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

1.5.3.2 La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA. (...)

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.
- c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora...".

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>4</sup> Reglamento Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>5</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 10.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 2 de APM materia de impugnación fue notificada a CONTRANS el 21 de febrero de 2017.
  - ii.- El plazo máximo para que CONTRANS interponga su recurso de apelación vencía el 14 de marzo de 2017.
  - iii.- CONTRANS apeló con fecha 13 de marzo de 2017, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en cuestiones de puro derecho y una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si procede el cobro realizado a CONTRANS por APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- SOBRE EL COBRO DE LA FACTURA N° Foo2-126862

- 13.- En cuanto al fondo de la pretensión, se advierte que en el presente caso, CONTRANS solicitó que se dejara sin efecto el cobro de la factura N° Foo2-126862 por concepto de recargo de arribo tardío de 01 contenedor; alegando que el mismo había ingresado conforme a lo establecido y señalado por APM tanto en su página web como en los correos electrónicos remitidos.
- 14.- Al respecto, en el escrito de absolución al recurso de apelación presentado por CONTRANS, APM reconoció que de acuerdo a lo informado por su Área de Operaciones, el *cut off* final previsto para la nave MSC Rosaria fue para el 14 de octubre de 2016 a las 07:00 horas; por lo que ocurriendo que el contenedor de CONTRANS ingresó el día 13 de octubre de 2016 a las 15:47 horas, es decir, antes del *cut off* final, no correspondía el cobro del recargo de arribo tardío.

<sup>6</sup> LPAG

*"Artículo 209.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*



- 15.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ha reconocido que la factura N° Foo2-126862 había sido incorrectamente emitida, corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>7</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0017-2017, y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por CONTRANS S.A.C., dejándose sin efecto el cobro de la factura N° Foo2-126862 emitida por el concepto de Recargo de Arribo Tardío.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a CONTRANS S.A.C., y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**

<sup>7</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

*Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Integrar la resolución apelada;*
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.*

*"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.*